



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 057-2020-MINEM/CM

Lima, 23 de enero de 2020

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 1320-2015-MEM/DGM

MATERIA : Pedido de Nulidad

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Silverio Piñan Malpartida

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 1320-2015-MEM/DGM, de fecha 18 de agosto de 2015, del Director General de Minería se resolvió sancionar a Silverio Piñan Malpartida con una multa de seis (06) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2012.
2. La autoridad minera sustenta la resolución antes mencionada en el Informe N° 1199-2015-MEM-DGM-DPM/DAC, de fecha 23 de julio de 2015, de la Dirección de Promoción Minera, el cual señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería, se advierte que Silverio Piñan Malpartida no ha cumplido con presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2012 dentro del plazo de ley, respecto a la concesión minera "JUAN MANUEL N° 1", código 07-002481-X-01, por lo que sugiere que se le sancione con una multa de seis (06) UIT.
3. Mediante Escrito N° 2977459, de fecha 17 de setiembre de 2019, Silverio Piñan Malpartida dedujo la nulidad de la Resolución Directoral N° 1320-2015-MEM/DGM.
4. Mediante Auto Directoral N° 1848-2019-MINEM-DGM/DGES, de fecha 24 de setiembre de 2019, la Dirección de Gestión Minera resuelve requerir al recurrente para que, en un plazo de 10 días hábiles, cumpla con cancelar el monto exigido para la interposición del pedido de nulidad, bajo apercibimiento de tener como no presentado su Escrito N° 2977459 de fecha 17 de setiembre de 2019.
5. Mediante Escrito N° 2987665, de fecha 18 de octubre de 2019, el recurrente señala que acredita con la copia del escrito y su respectivo recibo de pago N° 145931 por la cantidad de S/. 147.00 y el voucher de recepción, todos ellos de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 057-2020-MINEM-CM

fecha 19 de setiembre de 2019, con lo cual ha dado cumplimiento antes de la emisión del Auto Directoral N° 1848-2019-MINEM-DGM/DGES, de fecha 24 de setiembre de 2019.

- 
6. Por Resolución N° 0525-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 28 de octubre de 2019, sustentada en el Informe N° 1852-2019-MINEM-DGM/DGES, ordenó formar cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 1320-2015-MEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 0907-2019/MINEM-DGM-DGES, de fecha 15 de noviembre de 2019.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
7. Mediante Resolución de Presidencia N° 147-2013-INGEMMET/PCD, de fecha 28 de octubre de 2013, se declara la caducidad de su derecho minero "JUAN MANUEL N° 1", código 07 002481 X 01.
8. Mediante Resolución Directoral N° 119-2013-MEM/DGM, de fecha 06 de mayo de 2013, se estableció el 25 de junio de 2013, como fecha y/o plazo de vencimiento para la presentación de la DAC correspondiente al año 2012, por ser número 2 el último dígito de su Registro Único de Contribuyente-RUC.
- 
9. Al emitirse la resolución directoral materia de nulidad, previamente debió existir una relación lógica y proporcionada entre el consecuente y los antecedentes, entre el objeto y el fin, debiendo valorarse razonablemente las circunstancias de hecho y de derecho aplicables, es decir, previamente sopesar y estudiar debidamente los antecedentes, que conllevaron a imponer la multa, para determinar si el administrado efectivamente estaba obligado o no a presentar la DAC.
- 
10. Conforme consta en el expediente de su petitorio minero, el domicilio del recurrente tanto para el INGEMMET como para la Dirección General de Minería, para todos y cada uno de los trámites realizados es Av. Fernando Belaunde Terry N° 417, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco. Sin embargo, luego de las averiguaciones efectuadas, observa que se le ha estado notificando al Jr. García Villón N° 5156, dpto. A-11, Lima, Lima, una dirección totalmente desconocida por su persona.
11. Conforme consta en el Expediente N° 031824-2016-MEM, por intermedio del banco BBVA se le ha retenido indebidamente la suma de S/1,200.00,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 056-2020-MINEM-CM

consignando erróneamente su domicilio como Jr. García Villón N° 5156, dpto. A-11, Lima, Lima, Lima, una dirección totalmente desconocida por su persona.

12. Al no observarse la formalidad dispuesta para la notificación de los actos emitidos por la Dirección General de Minería hacia el recurrente, dicha situación implica no sólo la nulidad del procedimiento administrativo por dicha causal insubsanable, sino la vulneración del derecho al debido proceso del recurrente.

III. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 1320 2015 MEM/DGM, del Director General de Minería que lo sanciona con una multa de seis (06) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2012

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

13. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
14. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
15. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
16. El artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, actualmente derogado, aplicable al caso de autos establecía que la autoridad de minería efectuará las notificaciones por correo certificado, agregando en este caso al expediente la constancia de su expedición, salvo los casos en que el interesado la hubiere recabado directamente. Los términos comenzarán a correr a partir del sexto día después de la fecha de la expedición de la notificación por la vía postal. En caso de notificación personal, el término empezará a correr a partir del día siguiente de su recepción, para el interesado que la recabó. Las



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 056-2020-MINEM-CM

notificaciones, en caso de controversia, se acompañarán copia del recurso y documentos que para estos efectos deben proporcionar las partes.

- 
17. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
18. El artículo 11.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, según el texto vigente en el presente caso, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que los conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.
- 
19. El artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que regula la facultad de contradicción de los administrados; señalando que, conforme a lo señalado en el artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la citada ley.
- 
20. El artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que establece que: 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión; 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
21. En el caso de autos es importante precisar si el medio de contradicción formulado por la recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
22. Respecto al punto anterior se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 19 y 20 de esta resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
23. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 056-2020-MINEM-CM

solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

24. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: “8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él”.

25. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.

26. En el caso de autos, el recurrente no formuló dentro del plazo legal el recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 1320-2015-MEM/DGM, a fin de cuestionarla en forma oportuna, la dejó consentir, pese a estar debidamente notificado conforme obra a fojas 3 vuelta. Posteriormente, con fecha 17 de setiembre de 2019, dedujo nulidad contra la Resolución Directoral N° 1320-2015-MEM/DGM sin indicar o precisar, en ningún extremo de su escrito, la actuación administrativa cuestionada y la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa de dicha actuación.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Silverio Piñan Malpartida contra la Resolución Directoral N° 1320-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 056-2020-MINEM-CM

2015-MEM/DGM, de fecha 18 de agosto de 2015, del Director General de Minería.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por Silverio Piñan Malpartida contra la Resolución Directoral N° 1320-2015-MEM/DGM, de fecha 18 de agosto de 2015, del Director General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO